



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: DANIEL ANTONIO TORRES
Demandado: COOPERATIVA COOTRASMON
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00401-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda cumple los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve DANIEL ANTONIO TORRES con cedula Nro. 8.438.232, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA "COOTRASMON", la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la representante legal de la entidad demandada, doctora GLADIS EUGENIA RAMÍREZ o a quien haga sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se le allega copias del libelo demandatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, al doctor CARLOS URIEL MURILLO VIVAS abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 176.796 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: REQUERIR a la Cooperativa demandada para que con la contestación a la demanda alleguen los documentos los cuales se encuentran en su poder, **“hoja de vida del demandante; recibo de pago de salarios, prestaciones sociales y planillas de pago de seguridad social”**. Lo anterior, a petición de la parte demandante y con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad procesal que rigen en materia laboral, así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.L. modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, so pena de dar aplicación a las sanciones que sean legalmente procedentes.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 144 fijados en la Secretaría del Despacho el día 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 8 a.m. La Secretaria  MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA
--